

apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 216.

Art. 220. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 221. Si el juez acepta la competencia, lo manifiestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 222. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 223. La resolución negativa admite apelación conforme al art. 215; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente los avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 224. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos, dentro del tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 226. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227. Recibidos los autos de competencia

en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 228. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse, á más tardar, dentro de seis días.

Art. 229. En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 230. Contra la resolución del tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se substanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los impedimentos.

Art. 233. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes;

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la substancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad de abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Art. 234. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no les recusen.

Art. 235. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 236. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación si pueden serlo.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 237. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 238. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

Art. 239. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto que se trate.

Art. 240. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten al interés general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 241. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Art. 242. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 233, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez ó arbitro ó arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 233, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasiona;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso ó tener mucha familiaridad con alguno de

ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa;

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afición por alguno de los litigantes.

Art. 243. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 244. En la calificación de las causas expresadas en el art. 242, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 245. El Ministerio público será considerado como parte, y, en consecuencia, no podrá ser recusado.

CAPITULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

Art. 246. No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas si lo serán en la ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Art. 247. Ninguna recusación es admisible con-

tra los magistrados de la primera Sala cuando formen tribunal de casación.

Art. 248. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna reusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida ó fijada la cédula hipotecaria.

Art. 249. Antes de contestada la demanda ó de oponerse á las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPITULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Art. 250. Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 246 á 249 y 253.

Art. 251. Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 252. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

Art. 253. El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del Juzgado ó Tribunal; en este caso, la recusación será admisible si se hace

dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

CAPITULO V

De los efectos de la recusación.

Art. 254. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

Art. 255. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

Art. 256. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 257. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPITULO VI

Reglas generales para la substanciación y decisión de las recusaciones.

Art. 258. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que no proceda conforme á los artículos 233, 242 y 243.

Art. 259. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que

se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 280 y 283.

Art. 260. En toda recusación sin causa, interpuesta en primera instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 261. La recusación con causa, hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 262. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 263. De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 264. El juez ó magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para sólo este efecto.

Art. 265. De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 266. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación, entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omisión.

Art. 267. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio sin substanciarse la recusa-

ción al juez siguiente en número, sin que por esto se de por probada la causa.

Art. 268. No se dará curso á ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, fracción II.

Art. 269. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena, en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII

Substanciación de las recusaciones con causa.

Art. 270. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de primera instancia que corresponda, cuando se trate de jueces menores ó de paz; donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 211;

II. La Sala del Tribunal Superior que corresponda conforme á su Reglamento, cuando se trate de jueces de primera instancia;

III. La Sala respectiva sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrada cuando se trate de magistrados del Tribunal Superior.

IV. El Tribunal Superior de la Baja California, cuando se trate de jueces de primera instancia del Territorio.

Art. 271. El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 272. El Juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 273. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la Secretaría, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término, observándose, respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685.

Art. 274. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste, á su vez, los remita al juez que corresponda. En el tribunal queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala, se llamará al ministro que corresponda según la ley. El presidente de la Sala es responsable por la infracción de este artículo.

Art. 275. Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma Sala sin cambio de personal.

Art. 276. En el caso del artículo que precede,

se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusación de un juez de paz; de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor; de veinte á cincuenta si fuere un juez de primera instancia, y de cincuenta á cien pesos si fuere un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco días en el primer caso; de ocho á quince días en el segundo; de quince á cuarenta en el tercero, y de uno á dos meses en el último.

Art. 277. El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California sólo es recusable con causa y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusación ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

Art. 278. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 279. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Art. 280. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto que será irrecusable para este solo efecto, substanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de primera instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 281. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte, á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 282. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 283. Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de primera instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se substanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó Tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO VIII

De las excusas.

Art. 284. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

Art. 285. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 286. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso procederá á reemplazar al magistrado ó se restituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 287. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista sólo de la exposición verbal que dentro de tres días hará el que la presente. En la Baja California, la exposición se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba calificar la excusa y los términos se ampliarán atendidas la distancias.

Art. 288. La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 289. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 290. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 292. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293. En el caso del art. 291, el solicitante rendirá la información conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 294. Si en el caso del artículo anterior, se

opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio público.

Art. 296. En el caso del art. 292, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 297. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298. Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 292.

Art. 299. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se substanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 300. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 301. La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos.

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Art. 303. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librárá del pago de aquéllas y de la reposición de los timbres.

Art. 304. A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejorar fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el artículo 300.

CAPITULO II

Medios preparatorios del juicio. de 573

Art. 305. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero, ó legatario, la exhibición de un testamento;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 306. También puede prepararse el juicio

por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 307. Puede igualmente pedirse la información de testigos para aprobar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 308. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 309. El juez, en cada caso, puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 310. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

Art. 311. Fuera de los casos señalados en los artículos 305 y 307, no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 312. No serán procedentes, conforme á la fracción I del art. 305, las declaraciones que no

tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 313. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 314. La acción que pueda ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del art. 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Art. 315. Cuando se pida lo exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 316. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del art. 305, y las que autorizan los artículos 306 y 307, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574.

Art. 317. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 318. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 319. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaria

del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 320. Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 321. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuera el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquéllos, ó con dolo ó con malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 322. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 323. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva ea el juicio que se prepara.

Art. 324. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el libro II.

Art. 325. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no es suya la firma.

CAPITULO III

De las providencias precautorias.

Art. 326. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 327. Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 330. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio, que se siga ó deba seguirse.

Art. 331. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 333. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir el demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

Art. 335. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 336. El que quebrantare el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 337. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 338. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 339. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 340. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 341. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 342. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 343. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 344. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tit. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 345. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla

se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalado, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 346. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado:

Art. 347. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 348. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 349. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 350. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oír á los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 351. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta sólo se admitirá en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352. Cuando la providencia precautoria se

dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 353. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO QUINTO

DE LA PRUEBA

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 354. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 355. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 356. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 357. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

Art. 358. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 359. El que presentare pruebas notoria-